



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

## **Ley de Aparcería (Abrogada)**

**Documento de consulta  
Sin reformas P.O. del 15 de marzo de 1930.**

**Nota:** Abrogada por el Decreto No. 632, del 14 de abril de 2004, publicado en el P.O. No. 48, del 21 de abril de 2004.

EL C. DIP. FERNANDO GÓMEZ, Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

**DECRETO:**

“NÚM. 72.- El XXXI H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

**LEY DE APARCERÍA**

**Artículo 1º.-** Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona da a otra un predio rústico o parte de él para que lo cultive, cediendo la parte de frutos en que convinieren siempre que no sea menor que la que fija la presente Ley.

**Artículo 2º.-** Las participaciones que en la cosecha tendrán los aparceros en tierras de riego, serán las siguientes:

- a)- Cuando el propietario dé tierra con agua percibirá el aparcerero las tres cuartas partes; la cuarta parte que corresponde al propietario será entregada ya recolectada en la labor o predio.
- b)- Cuando el propietario proporcione tierra con agua, semillas, animales y aperos, el aparcerero percibirá las dos terceras partes de la cosecha, entregando la tercera parte que corresponde al dueño del predio en la forma indicada en el inciso anterior.

**Artículo 3º.-** Las participaciones de las cosechas por los propietarios en tierras de temporal serán las siguientes:

- a)- La quinta parte de la cosecha entregada en la labor o predio cuando de solamente tierra.
- b)- La cuarta parte de la cosecha entregada en la forma indicaba (sic) en el inciso anterior cuando, además de la tierra, proporcione semilla, animales y aperos, con obligación, además, de reconstruir o reparar debidamente las cercas del predio.

**Artículo 4º.-** Para que pueda reputarse como tierra de riego para los efectos de esta Ley en siembra de maíz, se necesita que la tierra reciba tres riegos de agua con una lámina de 20 centímetros cada uno, durante el período de siembra y germinación.

En el caso del inciso (a) del artículo 2º, cuando el propietario solamente proporcione un riego, tendrá derecho al 21 1/2 por ciento de la cosecha y al 23 por ciento cuando proporcione dos riegos.

En el caso del inciso (b) del citado artículo segundo, si solamente proporciona un riego, el propietario tendrá derecho al 27 3/4 por ciento de la cosecha y al 30 1/2 por ciento cuando proporcione dos.

**Artículo 5º.-** Cuando las tierras deban ser desmontadas, ya sean de riego o de temporal, serán dadas libres por dos años las primeras y por tres las segundas.

**Artículo 6º.-** La parte de cosecha a que se refieren los artículos 2º y 3º de este Decreto regirá para cualesquiera clase de siembra a que se destinen las tierras.

**Artículo 7º.-** El aparcerero no podrá sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél, disponer de los frutos de la cosecha antes de que se haya verificado la partición conforme a esta Ley.

**Artículo 8º.-** El aparcerero o propietario que sin consentimiento mutuo dispusiere de los frutos de la cosecha antes de la partición será castigado como autor del delito de fraude.

**Artículo 9º.-** Los propietarios tienen la obligación de proporcionar sin costo alguno al aparcerero el terreno necesario para la construcción de su habitación, así como los materiales naturales con que cuenten sus terrenos, para el mismo objeto.

**Artículo 10º.-** Los aparcereros tienen la obligación de cuidar los aperos que hubieren recibido y de entregarlos con el solo deterioro motivado por la acción del uso. Así mismo tiene la obligación de cuidar del buen estado de los canales, regaderas y cercas, siendo responsables del daño que por descuido o mala fé causaren.

**Artículo 11º.-** Las ministraciones que en mercancías reciba el aparcerero serán cubiertas al propietario en dinero o en su defecto en especie al precio de plaza el día de la entrega, siendo obligación preferente de los primeros cubrir las cantidades que les hayan sido proporcionadas por el propietario en los términos estipulados por el contrato.

**Artículo 12º.-** Cuando los aparcereros tengan que ejecutar los trabajos independientemente de aquellos a los cuales están obligados por el contrato de aparcería, percibirán un jornal no menor de \$ 1.00 diario siempre que el salario establecido por la costumbre del lugar o el mínimo fijado en la Municipalidad donde se ejecuten los trabajos no sea mayor, pues en este caso se atenderán al salario mínimo o al establecido por la costumbre.

**Artículo 13º.-** Los gastos originados por reparación de cercas y distribución de agua serán por cuenta del propietario o poseedor del predio y los originados por limpia de canales y pago de veladores serán hechos por el propietario y el aparcerero proporcionalmente.

**Artículo 14º.-** Se declaran nulas de pleno derecho las cláusulas de los contratos de aparcería actualmente en vigor que se opongan a la presente Ley, la cual empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

**Artículo 15º.-** Quedan vigentes los artículos del Capítulo VII, Título 11º del Libro Tercero del Código Civil que no se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Tamps, Marzo 3 de 1930.- Diputado Presidente, Brígido Maldonado.- Diputado Secretario, Franco Garza.-. Diputado Secretario S. Dr. Baudelio Villanueva.- Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado, a los once días del mes de marzo de mil novecientos treinta.- F. GÓMEZ.- El Srío. Gral. de Gobierno, Lic. Zeferino Fajardo.- Rúbricas.

**LEY DE APARCERÍA.**

Decreto No. 72, del 3 de marzo de 1930.  
P.O. No. 22, del 15 de marzo de 1930.

**ABROGADA:**

Decreto No. 632, del 14 de abril de 2004.  
P.O. No. 48, del 21 de abril de 2004.

Se abroga la Ley de Aparcería expedida el 3 de marzo de 1930 por la Trigésima Primera Legislatura del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de 15 de marzo de 1930.

**Documento para  
consulta**

---

**DECRETO No. 632 EXPEDIDO EL 14 DE ABRIL DE 2004 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48, DEL 21 DE ABRIL DE 2004, MEDIANTE EL CUAL SE ABROGA LA LEY DE APARCERÍA EXPEDIDA EL 3 DE MARZO DE 1930 POR LA TRIGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE 15 DE MARZO DE 1930.**

**TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA QUINUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### **D E C R E T O No. 632**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se abroga la Ley de Aparcería expedida el 3 de marzo de 1930 por la Trigésima Primera Legislatura del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de 15 de marzo de 1930.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las controversias derivadas de las relaciones jurídicas de aparcería establecidas con base en la Ley de Aparcería que se abroga se dilucidarán de acuerdo con las disposiciones de ese ordenamiento.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de abril del año 2004.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JOSÉ LUIS CASTELLANOS GONZÁLEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LORENZO RAMÍREZ DÍAZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RENÉ MARTÍN CANTÚ CÁRDENAS.- Rúbrica."**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de abril del año dos mil cuatro.

**ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rúbrica.**